



Organización de Aviación Civil Internacional

NOTA DE ESTUDIO

A37-WP/190

EC/12

13/9/10

Adendo núm. 1

1/10/10

Español únicamente

ASAMBLEA — 37º PERÍODO DE SESIONES

COMISIÓN ECONÓMICA

Cuestión 49: Liberalización de los servicios de transporte aéreo internacional

**FACILITACIÓN DEL ACCESO DE LAS LÍNEAS AÉREAS A LOS MERCADOS
DE CAPITALES INTERNACIONALES**

(Nota presentada por Estados Unidos)

ADENDO NÚM. 1

El Apéndice¹ adjunto debe añadirse a esta nota de estudio.

¹ Versión en español proporcionada por Estados Unidos.

APÉNDICE

Proyecto revisado para debatir

Convenio Multilateral sobre Inversiones Extranjeras en las Líneas Aéreas

Las Partes en el presente Convenio;

Reconociendo que muchos acuerdos de servicios aéreos incluyen "cláusulas de nacionalidad" que permiten a cada parte en esos acuerdos denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones de explotación o los permisos técnicos a las líneas aéreas de las otras partes en esos acuerdos, a menos que la propiedad sustancial y el control efectivo de esas líneas aéreas se confieran a esas otras partes o sus nacionales o ambos;

Buscando mejorar el acceso de las líneas aéreas a los mercados mundiales de capital con el fin de reforzar la competencia y reflejar las realidades de la industria mundial de la aviación;

Reconociendo que dichas cláusulas de nacionalidad no se exigen en virtud del derecho internacional y pueden desalentar la inversión extranjera en las líneas aéreas, y

Deseosas de facilitar la inversión extranjera en las líneas aéreas de los Estados que permiten o estimulan esa inversión;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. "Línea aérea de una Parte" significa una línea aérea que ha recibido su certificado de operador aéreo (COA) de esa Parte y tiene su centro de actividad principal en el territorio de la misma.
2. "Lista de Socios A" significa una lista presentada por una Parte, de conformidad con el párrafo 1(a) del Artículo 4.
3. "Lista de Socios B" significa una lista presentada por una Parte, de conformidad con el párrafo 1(b) del Artículo 4.

Artículo 2 **Exención de la cláusula de nacionalidad**

1. Una Parte no ejercerá ningún derecho vigente en virtud de un acuerdo de servicios aéreos con otra Parte con el fin de denegar, revocar, suspender ni limitar las autorizaciones de explotación ni los permisos técnicos de una línea aérea de esa otra Parte, aduciendo que la propiedad sustancial o el control efectivo de esa línea aérea corresponde a cualesquier terceras Partes o Parte o sus nacionales o ambos, siempre y cuando cada una de esas Partes haya incluido a dichas otras Partes en su Lista de Socios A.

2. Una Parte que se incluya a sí misma en su Lista de Socios A no ejercerá ningún derecho vigente en virtud de un acuerdo de servicios aéreos con una segunda Parte con el fin de denegar, revocar, suspender ni limitar las autorizaciones de explotación ni los permisos técnicos de una línea aérea de esa segunda Parte, aduciendo que la propiedad sustancial o el control efectivo de esa línea aérea corresponde a la primera Parte o sus nacionales o ambos, siempre y cuando cada una de las dos Partes haya incluido a la otra en su Lista de Socios A.

Artículo 3 **Eliminación de la limitación al control y la propiedad extranjeros**

Una Parte no limitará por razones de nacionalidad, la propiedad ni el control de las líneas aéreas de esa Parte por nacionales de otras Partes o Parte, siempre que la primera Parte haya incluido a las otras Partes o Parte en su Lista de Socios B y cada una de las otras Partes haya incluido a la primera Parte en su Lista de Socios B.

Artículo 4 **Listas de socios**

1. Cada Parte, en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión pertinentes al presente Convenio, presentará al Depositario:

- a. Una Lista de Socios A de los socios respecto a los cuales no ejercerá ningún derecho vigente en virtud de sus acuerdos de servicios aéreos con esos socios con el fin de denegar, revocar, suspender ni limitar las autorizaciones de explotación ni los permisos técnicos de una línea aérea de esos socios, aduciendo que la propiedad sustancial o el control efectivo de la línea aérea corresponde a otros socios o socio en la lista o nacionales de esos otros socios o socio o ambos, y
- b. A su criterio, una Lista de Socios B de socios respecto a los cuales no limitará, aduciendo la nacionalidad, la propiedad ni el control de las líneas aéreas de esa Parte por nacionales de uno o más de esos socios.

2. Una Parte podrá añadir o quitar socios de una Lista de Socios mediante la presentación de una nueva lista al Depositario que reemplace su lista anterior. En la nueva lista se señalarán las adiciones a la misma y las supresiones a la anterior. Las adiciones entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el Depositario reciba la nueva lista y las supresiones entrarán en vigor a finales de la temporada de tráfico en efecto de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) un año después de la fecha en que el Depositario reciba la nueva lista.

3. El requisito previsto en el párrafo 1(a) del presente Artículo de que una Parte presente una Lista de Socios A también lo puede cumplir una Parte que presente al Depositario una notificación por escrito en el sentido de que no ejercerá ninguno de los derechos vigentes en virtud de sus acuerdos de servicios aéreos con ninguna Parte en el presente Convenio con el fin de denegar, revocar, suspender ni limitar las autorizaciones de explotación ni los permisos técnicos de una línea aérea de esa Parte, aduciendo que la propiedad sustancial o el control efectivo de la línea aérea corresponde a otras Partes o Parte o nacionales de una Parte o Partes o ambos.

4. La presentación discrecional, en virtud del párrafo 1(b) del presente Artículo, de una Lista de Socios B también la puede cumplir una Parte que presente al Depositario una notificación por escrito en el sentido de que no limitará, basándose en la nacionalidad, la propiedad ni el control de las líneas aéreas de esa Parte por nacionales de cualesquier Partes o Parte en el presente Convenio.

Artículo 5 **Propiedad y control que tiene una Parte de sus propias líneas aéreas**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obliga a ninguna Parte a permitir la propiedad ni el control extranjeros de las líneas aéreas de esa Parte.

Artículo 6 **Depositario**

1. El original del presente Convenio será depositado en poder de [], que por el presente se designa Depositario del presente Convenio.

2. El Depositario enviará copias fidedignas certificadas del presente Convenio, así como sus modificaciones, a todos los signatarios y las Partes.

3. El Depositario notificará a todos los signatarios y las Partes lo siguiente:

- a. Todas las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones y adhesiones pertinentes al presente Convenio de conformidad con el Artículo 7, así como sus modificaciones;
- b. Las fechas en que el presente Convenio entre en vigor para cada Parte de conformidad con el Artículo 7; y
- c. Cualquier denuncia del presente Convenio y la fecha efectiva de la misma de conformidad con el Artículo 9.

4. El Depositario llevará un registro centralizado accesible a todas las Partes, incluso en Internet, de cada Lista de Socios que se le presente de conformidad con el Artículo 4.

5. El presente Convenio, tras su entrada en vigor, se registrará ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional conforme al Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y ante las Naciones Unidas conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 7
Firma, consentimiento en obligarse y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto a todos los Estados para la firma en [], hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.
2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios y estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.
3. El presente Convenio entrará en vigor 30 días después de que el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión haya sido depositado en poder del Depositario.
4. Después de que el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión haya sido depositado de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo, el presente Convenio entrará en vigor para cualquier otro signatario o Estado adherente 30 días después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Depositario.

Artículo 8
Organizaciones regionales de integración económica

[El texto se elaborará en consulta con las principales
organizaciones regionales de integración económica.]

Artículo 9
Denuncia

Una Parte podrá denunciar el al presente Convenio mediante notificación por escrito al Depositario relativa a su intención. La denuncia será efectiva al final de la temporada de tráfico en efecto de la IATA un año después de la fecha en que el Depositario haya acusado recibo de la notificación, a menos que la Parte retire su notificación mediante comunicación por escrito al Depositario antes de la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 10
Ninguna reserva

No se hará ninguna reserva al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

HECHO en [], el [] de [] de 20[].